



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-929432023

Guadalajara de Buga, 06 de mayo de 2026

Señores:
AFFINITY NETWORK S.A.S
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-4025 DEL 08 DE ABRIL DE 2026

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0742-039-007-075-2019
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0742-4025 del 08 de abril de 2026, "Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"
Fecha del acto administrativo	08/04/2026
Autoridad que lo expidió	Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC
Recurso que procede	Reposición
Tiempo para presentar descargos	Diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación

Conforme lo expuesto, se adjunta copia íntegra del acto administrativo constante de catorce (14) páginas.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-929432023

de Buga, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Se advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,



KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 14 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Archivase en: 0742-039-007-075-2019

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0710.02



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 4025 DE 2026
(08 DE ABRIL DE 2026)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-007-075-2019"

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que LA COMPETENCIA del Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0742-001051 del 22 de agosto de 2019.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga – Valle.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento administrativo sancionatorio, fue expuesto en la Resolución que inicio el proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, el presunto infractor ambiental es: AFFINITY NETWORK S.A.S, identificada con Nit No. 830.130.204-4 con dirección de notificación AK 15 No. 91 -30 P2, de Bogotá.

HECHOS

En revisión del expediente administrativo sancionatorio ambiental, se advierte que mediante Memorando No. 0701-297502019, el Director de Gestión Ambiental (C) solicitó a la Dirección Ambiental Centro Sur dar apertura a procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AFFINITY NETWORK S.A.S., identificada con NIT No. 830.130.204-4, persona jurídica de derecho privado titular y/o responsable del establecimiento de comercio denominado "Clínica Naturizza", ubicado en la Calle 7 No. 15-53 del municipio de Guadalajara de Buga, quien, conforme a lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se encuentra registrada como generadora de residuos o desechos peligrosos – RESPEL en la plataforma electrónica del IDEAM.

La normativa nacional dispone que todo generador de residuos o desechos peligrosos (RESPEL) debe inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos administrado por el IDEAM. Para tal efecto, la entidad cuenta con usuario y clave de acceso a la plataforma, siendo responsable del diligenciamiento y reporte anual de la información correspondiente, mediante el cargue de la proforma nacional a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año.

Si bien el Registro de Generadores es administrado por el IDEAM, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer funciones de seguimiento y control respecto del



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 4025 DE 2026
(08 DE ABRIL DE 2026)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-007-075-2019"

cumplimiento de dicha obligación. En ese sentido, la CVC identificó que el usuario no efectuó el reporte anual de la información RESPEL dentro del término legalmente establecido.


Conforme a lo expuesto, mediante Resolución No. 0742-001051 del 22 de agosto de 2019¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AFFINITY NETWORK S.A.S., identificada con NIT No. 830.130.204-4.

Con posterioridad, y en atención a directrices jurídicas corporativas orientadas a garantizar la prevalencia del debido proceso de los administrados, mediante Resolución No. 0742-00923 del 12 de julio de 2022² se dispuso sanear la actuación adelantada mediante Resolución No. 0742-001051 del 22 de agosto de 2019. Lo anterior, en aplicación de la línea jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, conforme a la cual el procedimiento administrativo sancionatorio debe agotar sus etapas procesales de manera independiente y sucesiva, tal como se adelanta en el presente asunto.

Mediante memorando con radicado No. 0742-820582023 del 5 de septiembre de 2023, se ofició al Coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro con el fin de solicitar información sobre el estado de la plataforma correspondiente al usuario investigado.

En respuesta, mediante memorando con radicado No. 0742-820582023-1 del 11 de septiembre de 2023, dicha dependencia informó lo siguiente:

"(...)


MEMORANDO


Página: 1
0742-820582023-1

PARA:	LUIS MELLY ESTEBAN FERRER CORREA – Dependencia Territorial
DE:	Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
ASUNTO:	Envío de prueba documental Exp. 0742-039-007-075-2019
Ciudad y Fecha:	Guadalajara de Buga, 11 de Septiembre de 2023.

En atención al memorando 0742-820582023, se realizó la revisión en el Registro de Generación de Residuos Resgusos de la plataforma electrónica del IGEM del establecimiento de comercio denominado CLINICA NATURVITA, propiedad de la sociedad AFFINITY NETWORK S.A., encontrando lo siguiente:

El estado actual del registro RESPEL para el establecimiento mencionado en el asunto, fecha de inscripción 21/07/2010 como se observa en la imagen:

SIHA



En cuanto al resultado de la revisión de los periodos abiertos, periodos cerrados y periodos transitorios, se observan solo los periodos para los años 2009 y 2010 y en ninguno de ellos se anexa el reporte.

Folios 13-19
Folios 78-80



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 4025 DE 2026
(08 DE ABRIL DE 2026)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-007-075-2019"

11/9/22, 14:21

Periodos de Balance

CONSULTA DE PERIODOS DE BALANCE DISPONIBLES POR EL ESTABLECIMIENTO O INSTALACION GENERADO(A) LA RESPUESTA

11/9/2022 14:21

PERIODO FINANCIAL: 11/9/2022 14:21



PERIODO



A fin de definir la siguiente etapa procesal, se dispuso una prueba técnica a cargo de la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, correspondiente a la emisión de un concepto técnico, el cual obra a folios 106 - 109 del expediente, con fecha 17 de marzo de 2016, en el cual se indica lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Concepto técnico para Determinar la continuidad del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental conforme la Ley 1333 de 2009.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur

3. GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Los contenidos en el expediente No. 0742-039-007-075-2019

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

PRESUNTO INFRACTOR	AFFINITY NETWORK S.A.S
NIT	830.130.204 – 4
ESTABLECIMIENTO	CLÍNICA NATURIZZA
DIRECCIÓN	Calle 7 No. 15 – 53 – Guadalajara de Buga
CORREO	yuranicortes@affinitycolombia.com

6. OBJETIVO:

Conforme el trámite procesal mediante Resolución 0740 No. 0742 001051 del 2019, se apertura Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos.

Ahora se revisa la continuidad de la actuación en los términos del artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, que dice:

"ARTÍCULO 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 4025 DE 2026
(08 DE ABRIL DE 2026)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-007-075-2019"

mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."

7. LOCALIZACIÓN:

La presunta infracción al deber normativo ocurre en:

Nombre Del Predio	Clinica Naturizza Buga
Dirección	Calle 7 # 15 - 53
Municipio	Guadalajara de Buga

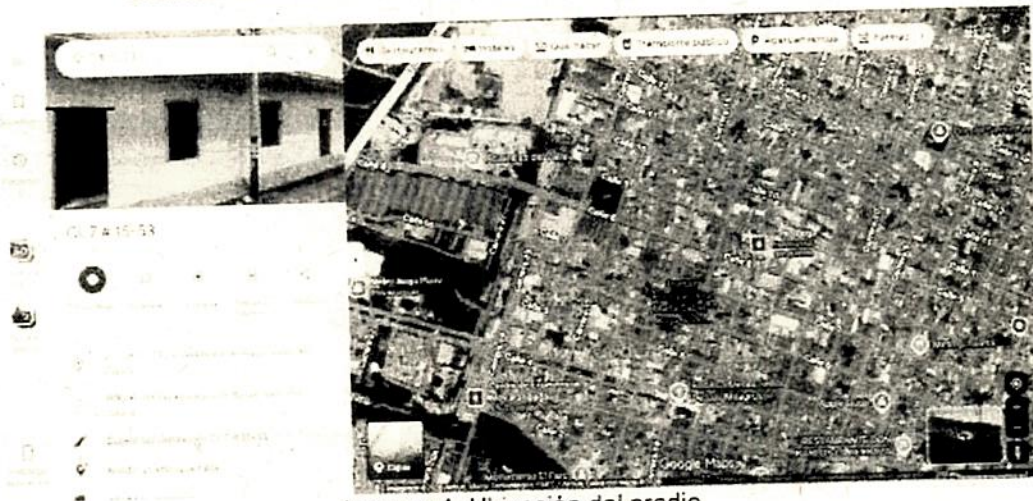


Imagen 1. Ubicación del predio

8. ANTECEDENTE(S):

Fecha de los Hechos	Descripción
9/04/2019	Se allego a la DAR Centro Sur el memorando No. 0701 - 297502019, en el cual se remite listado de usuarios que no han realizado el cierre del periodo de balance del registro RESPEL correspondiente a la vigencia 2018.
22/08/2019	Se emite la Resolución 0740 No. 0742 001051 del 2019 "Por la cual se apertura Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos", en la cual se le formulan cargo, por el no diligenciamiento del registro REPEL en las vigencias 2011 - 2018.
21/04/2020	Se emite Auto de Sustanciación, en el cual se dispone a oficiar a diferentes entidades que puedan brindar dirección física y electrónica de la sociedad AFFINITY NETWORK.
31/07/2020	Se emite Auto de Sustanciación, en el cual se dispone a consultar en páginas web como ADRES y SISBEN el documento de identidad de la señora VIKY MARINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en calidad de liquidadora de la sociedad AFFINITY NETWORK.
12/07/2022	Se emite la Resolución 0740 No. 0742 00923 del 2022 "Por la cual se sana la actuación y se dictan otras disposiciones", en la cual se resuelve dejar sin efectos los artículos tercero y cuarto de la Resolución 0740 No. 0742 001051 del 2019.

2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 4025 DE 2026
(08 DE ABRIL DE 2026)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-007-075-2019"

15/08/2023	Se emite Auto de Sustanciación en el cual se resuelve solicitar al coordinador de la cuenca Guadalajara – San Pedro remitir pantallazo actualizado del estado del establecimiento en la plataforma RESPEL. Por lo cual se remite el memorando No. 0742 – 820582023 del 5 de septiembre del 2023. Por lo anterior, mediante memorando 0742 – 820582023 – 1, se remiten pantallazos del estado del usuario en la plataforma REPEL, en la cual se verifica que únicamente se transmitieron las vigencias 2009 y 2010.
3/03/2026	Se emite Auto de Sustanciación, en el cual se resuelve solicitar a la cuenca Guadalajara – San Pedro, para que se emita concepto técnico en el cual se informe el estado actual del establecimiento de comercio y si se debe dar continuidad al procedimiento administrativo sancionatorio. Por lo anterior, se remitió la solicitud mediante memorando No. 0742 – 929432023 del 3 de marzo del 2026.

De conformidad con los hechos arriba señalados, los grados de afectación son

3.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

CAUSALES DE ATENUACIÓN. – ARTÍCULO 6 DE LA LEY 1333 DE 2009.

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.- Confesar ante la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúa los casos de flagrancia	N/A
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	N/A

4.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

1.- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	N/A
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A
3.- Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A
4.- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	N/A
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	N/A
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N/A
7.- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	N/A
8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero.	N/A
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	N/A
10.- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	N/A
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A

6.- CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 4025 DE 2026
(08 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-007-075-2019"**

Se realizó la consulta en el RUES en el capital social de la sociedad AFFINITY NETWORK S.A.S. evidenciando que el tamaño de la sociedad es: Mediana.

CERTIFICA:

NOMBRE : AFFINITY NETWORK S.A.S EN LIQUIDACION
N.I.T. : 830136204 4 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01320692 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2003.

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :14 DE ABRIL DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

ACTIVO TOTAL : 11,077,094,313

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

Imagen 2. Capacidad Socioeconómica de la sociedad AFFINITY NETWORK S.A.S

9. NORMATIVIDAD:

Los hechos antes descritos, se tiene que existe regulación previa en

- Ley 1333 del 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"
- Ley 2387 del 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"
- Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral"
- Decreto 1076 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En atención al Memorando No. 0742 – 929432023 de fecha 3 de marzo de 2026, se procedió a verificar el estado del establecimiento, el cumplimiento del reporte en la plataforma RESPEL y la viabilidad de continuar con el proceso sancionatorio.

Establecimiento activo o cancelado:

Se realizó la verificación del estado del establecimiento de comercio CLÍNICA NATURIZZA BUGA, evidenciando, a partir de la consulta en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, que este fue cancelado desde el 5 de mayo de 2015, sin que se registre actividad posterior.

71



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 4025 DE 2026 (08 DE ABRIL DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-007-075-2019"

CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE AGENCIA

CERTIFICA

**** LA MATRICULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA IDENTIFICACION Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CLINICA NATURIZZA
 ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
 CATEGORÍA: AGENCIA
 DOMICILIO: BUGA

CERTIFICA - RESENA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACIÓN RESIDENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL: CLINICA NATURIZZA S.A.
 IDENTIFICACIÓN: 900000001
 DOMICILIO: BUGA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRICULA NO: 07420
 FECHA DE MATRICULA: 21 DE ENERO DE 2010
 ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2025
 FECHA DE RENOVACION DE LA MATRICULA: 21 DE ENERO DE 2026
 ACTIVO VINCULADO: 0

UBICACION Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CALLE 100
 MUNICIPIO / DOMICILIO: BUGA - VALLE DEL CAUCA
 TELEFONO COMERCIAL 1: 051000000
 TELEFONO COMERCIAL 2: NO EXISTE
 TELEFONO COMERCIAL 3: NO EXISTE
 CORREO ELECTRONICO No. 1: naturizza@naturizza.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 86201 - ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MULTISERVICIO
 ACTIVIDAD SECUNDARIA: 86202 - SERVICIOS DE CONSULTORIA EN ASISTENCIA SOCIAL
 OTRAS ACTIVIDADES: 86203 - ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL
 OTRAS ACTIVIDADES: 86204 - ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL

CERTIFICA - CIERRE

POR ESTA NÚMERO DE DEL 08 DE MARZO DE 2026, SE CERTIFICA EL CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO DE CLINICA NATURIZZA S.A. REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO CON EL NÚMERO 07420, POR EL CUAL SE CERTIFICA EL CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO DE CLINICA NATURIZZA S.A. REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO CON EL NÚMERO 07420.

Imagen 3. Certificado de Camara y Comercio página 1, en el cual se certifica el cierre de la Sucursal/agencia

CERTIFICA - CANCELACION

POR ESTA NÚMERO DE DEL 08 DE MARZO DE 2026, SE CERTIFICA LA CANCELACION DE LA MATRICULA MERCANTIL DE CLINICA NATURIZZA S.A. REGISTRADA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO CON EL NÚMERO 07420, POR EL CUAL SE CERTIFICA LA CANCELACION DE LA MATRICULA MERCANTIL DE CLINICA NATURIZZA S.A. REGISTRADA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO CON EL NÚMERO 07420.

Imagen 4. Información del certificado de Camara y Comercio página 2, en el cual se cancela el establecimiento de comercio

Asimismo, se verificó el estado del establecimiento Clinica Naturizza Buga, en la plataforma RESPAL del IDEAM, el establecimiento figura como INSCRITO desde el 21 de enero de 2010. Por lo cual, se realizó la verificación en el sistema de gestión documental de la Corporación ARQ, con el fin de

Handwritten mark



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 4025 DE 2026
(08 DE ABRIL DE 2026).**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-007-075-2019"

establecer si el usuario solicitó la cancelación del registro; no obstante, se evidenció que no presentó ninguna solicitud relacionada con el registro de generadores de RESPEL.

CONSULTA DE ESTABLECIMIENTOS O INSTALACIONES GENERADORES DE RESPEL

INFORMACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO														
NOMBRE	DIRECCIÓN/TELEFONO	CÓDIGO DEPARTAMENTO	DEPARTAMENTO	CÓDIGO MUNICIPIO	MUNICIPIO	CUI SAC	CUI IAC	FECHA INSCRIPCIÓN	PERSONA QUE DILIGENCIA	E-MAIL	NOVEDAD ACTUAL	AÑO DE REPORTE	FECHA NOVEDAD	PAZ DILIGENCIADO
														Abril

Imagen 5. Pantallazo Plataforma RESPEL – Consulta de Establecimiento: Inscrito

En este sentido, se procedió a revisar el historial del establecimiento en la plataforma RESPEL, evidenciando que el usuario realizó el reporte y cierre de los periodos de balance correspondientes a las vigencias 2009 y 2010. No obstante, los periodos de balance correspondientes a los años 2011 a 2014 no fueron cerrados.

Respecto a dichas vigencias (2011–2014), si bien pudo existir la obligación de reporte, se observa que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos peligrosos deben conservar los certificados de manejo por un término de cinco (5) años, plazo que ya se encuentra ampliamente superado, lo que limita la verificación técnica y la pertinencia de adelantar una actuación sancionatoria en la actualidad.

Para las vigencias posteriores (2015–2018), se evidencia que el establecimiento ya se encontraba cancelado, por lo cual no desarrollaba actividades generadoras de residuos peligrosos y, en consecuencia, no le tenían la obligación de realizar el reporte ni el cierre en la plataforma RESPEL.

Aunado a lo anterior, el hecho que dio origen a la actuación administrativa, por el no diligenciamiento del periodo de balance correspondiente a la vigencia 2018 carece de sustento, en tanto se verificó que para dicha anualidad el establecimiento de comercio ya se encontraba cancelado desde el 5 de mayo de 2015. En consecuencia, no se configuran elementos que permitan continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que se hace procedente su cesación.

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:
N/A

12. CONCLUSIONES:

Revisado el proceso administrativo sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. 0742-039-007-075-2019, adelantado contra la sociedad AFFINITY NETWORK S.A.S., titular del establecimiento de comercio CLÍNICA NATURIZZA BUGA, se evidenció que la actuación tuvo origen en el Memorando No. 0701–297502019, mediante el cual se indicó iniciar proceso por el no cierre del periodo de balance correspondiente a la vigencia 2018.

De acuerdo con la información verificada, no se identifican elementos técnicos que permitan establecer la existencia de una infracción ambiental vigente o susceptible de ser investigada en el marco del presente proceso, considerando que:

- Para las vigencias 2011–2014, la verificación de los hechos se ve limitada por el tiempo transcurrido y la pérdida de exigibilidad de los soportes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 4025 DE 2026
(08 DE ABRIL DE 2026)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-007-075-2019"

- Para las vigencias 2015–2018, no existía obligación de reporte debido al cese de actividades del establecimiento.

En consecuencia, no resulta procedente continuar con el proceso administrativo sancionatorio ambiental, toda vez que el hecho investigado no es constitutivo de infracción ambiental, configurándose así una de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Por lo anterior, se considera procedente ordenar la cesación del procedimiento y el archivo del expediente No. 0742-039-007-075-2019.

13.OBLIGACIONES:

N/A".

PRUEBAS

Se tienen como pruebas los siguientes:

1. Memorando 0701-297502019, visible a folios 1-6
2. Certificado de existencia y representación legal de AFFINITY NETWORK S.A.S, identificada con Nit No. 830.130.204-4, visible a folios 7-10
3. Memorando 0742-820582023-1, visible a folios 101-102
4. Concepto técnico de fecha 17 de marzo de 2026, visible a folios 106-107.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Ley 1333 de 2009, establece las siguientes causales taxativas para que opere la figura jurídica de cesación:

"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere"

Por su parte, la Ley 2387 de 2024 modificó las causales previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, las cuales quedaron establecidas de la siguiente manera:

"(...)
ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1- Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley
- 2- Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental
- 3- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 4025 DE 2026
(08 DE ABRIL DE 2026)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-007-075-2019"

4- Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

No obstante, mediante Circular Interna No. 0032 del 30 de abril de 2025, esta Autoridad Ambiental precisó que, en atención al carácter irretroactivo de la Ley 2387 de 2024 y a la ausencia de un régimen de transición en dicha norma, los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad al 25 de julio de 2024 deben continuar rigiéndose por la Ley 1333 de 2009 en su versión original, sin modificaciones.

Por ende, y en cumplimiento de dicha directriz interna, la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionatorio se efectuará conforme a las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, sin considerar las modificaciones introducidas por la Ley 2387 de 2024.

De esta manera, el artículo 23 de la misma norma señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, así será declarado mediante acto administrativo motivado, y se deberá ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el presunto infractor, quien deberá ser notificado de dicha decisión.

Revisado el expediente No. 0742-039-007-075-2019, se observa que, mediante Memorando No. 0701-297502019 del 09 de abril de 2019, el Director de Gestión Ambiental (C) solicitó dar apertura a procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AFFINITY NETWORK S.A.S., identificada con NIT No. 830.130.204-4, titular del establecimiento de comercio denominado "Clínica Naturizza", ubicado en la Calle 7 No. 15-53 del municipio de Guadalajara de Buga, por el presunto incumplimiento de la obligación de reporte anual de información como generador de residuos o desechos peligrosos – RESPEL, en los términos de la Resolución 1362 de 2007 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que mediante Resolución No. 0742-001051 del 22 de agosto de 2019 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental; actuación que posteriormente fue saneada mediante Resolución No. 0742-00923 del 12 de julio de 2022, retro trayéndose el trámite a etapa inicial, en observancia del debido proceso y de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado relativa a la independencia y sucesividad de las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el curso de la presente actuación, y en especial con ocasión de la verificación efectuada en esta etapa procesal, se constató que el establecimiento de comercio "Clínica Naturizza" registra cancelación desde el 5 de mayo de 2015, conforme a la información consultada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, sin que se evidencie el desarrollo de actividad económica con posterioridad a dicha fecha.

Que, adicionalmente, se verificó la información registrada en la plataforma RESPEL del IDEAM, evidenciándose que el establecimiento figura como inscrito desde el 21 de enero de 2010, y que el usuario realizó el reporte y cierre de los periodos de balance correspondientes a las vigencias 2009 y 2010; no obstante, no efectuó el cierre de los periodos correspondientes a las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 4025 DE 2026
(08 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-007-075-2019"**

vigencias 2011 a 2014, y no se evidencia solicitud de cancelación del registro ante esta Autoridad Ambiental.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el hecho que dio origen a la presente actuación administrativa corresponde al presunto incumplimiento en el diligenciamiento y cierre del periodo de balance correspondiente a la vigencia 2018; sin embargo, conforme a la verificación realizada, para dicha anualidad el establecimiento de comercio ya se encontraba cancelado desde el 5 de mayo de 2015, razón por la cual no se configuraba obligación alguna en cabeza de la investigada.

En ese sentido, es preciso recordar que conforme al marco normativo aplicable — particularmente la Resolución 1362 de 2007 y el Decreto 4741 de 2005— la obligación de diligenciar y reportar anualmente la información en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos se predica respecto de quienes ostenten materialmente la calidad de generadores de RESPEL, esto es, de quienes desarrollen actividades que produzcan residuos o desechos peligrosos en el marco de su operación.

Así las cosas, respecto de los periodos posteriores al año 2015, debe señalarse que al encontrarse cancelado el establecimiento de comercio desde dicha anualidad, y no evidenciarse el desarrollo de actividad generadora con posterioridad a esa fecha, no se configura el presupuesto fáctico necesario para predicar la existencia de la obligación de reporte anual en cabeza de la investigada. En consecuencia, frente a los periodos posteriores al cese de actividades, se advierte la inexistencia del elemento objetivo del tipo administrativo que se pretendía investigar, al no ostentar la sociedad la calidad material de generador de residuos o desechos peligrosos.

De otra parte, en lo que respecta a los periodos anteriores al año 2015, aun cuando en abstracto pudo existir la obligación de reporte anual, debe analizarse la finalidad y exigibilidad actual de las cargas administrativas derivadas de dicha condición. El artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en su literal i), establece como obligación del generador conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores por un término de cinco (5) años. En ese orden de ideas, la obligación de conservación documental habría perdido exigibilidad, como máximo, en el año 2019.

En el presente asunto, han transcurrido más de diez (10) años desde el cese de actividades del establecimiento y más de cinco (5) años desde la extinción del término legal de conservación documental previsto en la norma reglamentaria. Bajo estas circunstancias, no se advierte la existencia de una obligación vigente susceptible de ser exigida ni de una medida correctiva que pueda cumplir finalidad preventiva, restaurativa o disuasiva en el marco del ius puniendi ambiental.

Debe recordarse que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme a la Ley 1333 de 2009, tiene una finalidad preventiva y correctiva, orientada a garantizar la protección efectiva del medio ambiente y a evitar la reiteración de conductas infractoras. Cuando las circunstancias fácticas evidencian la ausencia actual de actividad generadora, la pérdida de la calidad material de sujeto obligado y la extinción de las cargas accesorias asociadas a dicha condición, la continuación del trámite deviene innecesaria y desproporcionada.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 4025 DE 2026
(08 DE ABRIL DE 2026)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-007-075-2019"

En aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y economía procesal que rigen la actuación administrativa, esta Autoridad considera que no existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en el presente expediente, por cuanto (i) respecto de los periodos posteriores al año 2015 no se configura el presupuesto material de la obligación de reporte, (ii) el hecho que dio origen a la actuación —relacionado con la vigencia 2018— no es predicable en cabeza de la investigada, y (iii) frente a los periodos anteriores, la exigibilidad de las cargas asociadas ha perdido vigencia y finalidad jurídica.

El artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 establece que la imposición de sanciones debe sustentarse en el informe técnico, en el cual se determinen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los posibles agravantes y atenuantes. Bajo ese mismo criterio, para el cese del procedimiento sancionatorio es igualmente el concepto técnico el que debe contener las motivaciones que justifican la terminación de la actuación, el cual en el presente caso concluye que no existen elementos técnicos que permitan establecer la ocurrencia de una infracción ambiental.

En consecuencia, y atendiendo a la verificación integral de los elementos fácticos y normativos que sustentan la presente actuación, se acoge en su totalidad el concepto técnico del 16 de marzo de 2026, y se procede de oficio a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con fundamento en la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esto es, por inexistencia del hecho investigado, adelantado contra la sociedad AFFINITY NETWORK S.A.S.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de economía señala que *"las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 4025 DE 2026
(08 DE ABRIL DE 2026)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-007-075-2019"

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado."

"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley"

"ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, se ha de expedir acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0742-039-007-075-2019, iniciado contra AFFINITY NETWORK S.A.S, identificada con Nit No. 830.130.204-4, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad AFFINITY NETWORK S.A.S., identificada con NIT No. 830.130.204-4, a través de su representante legal, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 4025 DE 2026
(08 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-007-075-2019"**

de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos en el artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por la naturaleza del Acto de Trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que, cuenta con las garantías antes señaladas en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

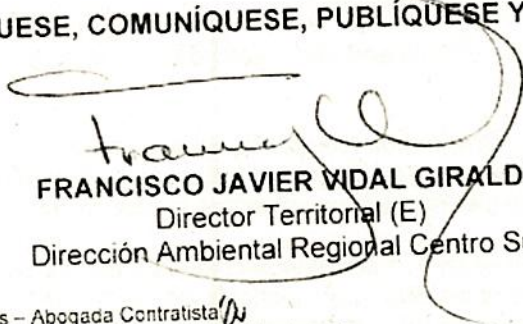
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, procédase con el archivo y anotaciones en las plataformas electrónicas.

Dada en Guadalajara de Buga, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER VIDAL GIRALDO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyecto: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializada

Expediente: 0742-039-007-075-2019.